



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210002200	Ordinario	Gustavo Ladino Ardila	Flor Inelda Ramos Rojas	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Contestacion De Demanda
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	06/07/2021	Auto Decide - Inactiva Proceso
41001311000220210024400	Procesos Verbales	Katherin Yiseth Castro Hermosa	Victor Alfonso Ramirez Losada	06/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210011000	Procesos Verbales	Enerith Lozano Rodriguez	Carlos Lozano Rodriguez	06/07/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Designa Curador Ad Litem
41001311000220210022700	Procesos Verbales	Marco Fidel Lucuara Hernandez	Damaris Olaya Guilombo	06/07/2021	Auto Decide - No Reponer Auto
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	06/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda De Reconvenccion
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	06/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

41b2facd-348c-4dd7-b907-ee06fa6e8cec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 117 De Miércoles, 7 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016500	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	06/07/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220100055600	Verbal Sumario	Edna Suley Ramos Mosquera	Alexander Yovar Gonzalez	06/07/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 7 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

41b2facd-348c-4dd7-b907-ee06fa6e8cec



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00022 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : GUSTAVO LADINO ARDILA
DEMANDADA: FLOR INELDA RAMOS ROJAS

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la abogada Lina Stefania Aragonéz Castro, se considera:

i) No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con la contestación de la demanda no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que tampoco no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se corrija en el sentido anunciado, en el sentido que se allegue poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación (inadmisión de la contestación), es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa y no darle la oportunidad para que subsane la falencia pues en este caso sin el conferimiento del poder la apoderada no puede actuar en representación de la parte a quien alude representar.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión de la contestación de la demanda es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandada le confiere el poder a la abogada además que en los mismos se incluya el correo electrónico de la apoderada judicial y que el mismo coincida con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada.

Finalmente, se advertirá que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificada conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la abogada Linda Stefania Aragonéz Castro, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandada Flor Inelda Ramos Rojas a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente de la mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificada conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de process e a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 117 del 7 de julio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8185aba79017ae930b1e2f46d51c783a78421106e5fafeb908e13e09ff
c53829**

Documento generado en 06/07/2021 08:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

´RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en proveído del 30 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante para que concretara la notificación del demandado e incluso en auto del 12 de mayo de 2021, habérsele requerido por desistimiento tácito para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, hasta la fecha no se ha cumplido con eso carga, encontrándose el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite pues la carga de la notificación del demandado y que le compete a la parte demandante no se ha concretado por esta y como quiera que tampoco se proporcionó un correo electrónico del demandado en los términos del Decreto 806 de 2020 no hay lugar a disponer la misma por la Secretaría del Despacho. .

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito (siguiendo la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020) o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en consideración que siendo carga de la parte demandante frente a notificar al demandado este no se ha hecho cargo de la misma y sin ello no es posible continuar con el trámite del proceso, con la advertencia al demandante que su reactivación se ordenará solo si cumple con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le ha requerido, esto es, referente a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la reactivación del proceso solo se ordenará cuando ese extremo de la litis cumpla con la carga que le compete y respecto de la cual ya se le requirió, referente a acreditar la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 117 del 7 de julio de 2021</p> <p> Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c639f93354b81a40a3a1e114afd3acfc6c0f70b715979d54f52a567f5
503f4d**

Documento generado en 06/07/2021 09:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000244 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: KATHERIN YISETH CASTRO HERMOS
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO RAMIREZ LOSADA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, en concordancia con numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el art 84 No 3, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Uno de los anexos de la demanda corresponden los documentos que se pretendan hacer valer se encuentren en poder del demandante; en el presente caso, en la referencia que se realiza de los anexos aportados y la indicación que de ello se hace en la demanda se afirma que se aporta el acta de conciliación llevada a cabo ante el ICBF el 23 de julio de 2019 y donde se indica se regularon la custodia, alimentos y visitas sin embargo revisados uno a uno los documentos aportados tal documento no fue allegado de manera integra solo se hizo de manera fragmentada en lo que corresponde a lo que al parecer es la primera y última hoja.

En tal virtud la parte demandante deberá allegar la copia integra y completa del acta de conciliación llevada a cabo ante el ICBF el 23 de julio de 2019 y con la que se afirma se regularon los alimentos custodia y visitas del menor hijo de las partes.

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento para que se cumpla en el término de la subsanación, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020m esto es, **informar cómo obtuvo el correo electrónico que se afirma es del demandado y** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; en caso de no acatarse tal requisito se advierte que no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo y cumpla el requerimiento realizado en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado John William Polanía Barreiro, como apoderado judicial de la señora Katherin Yiseth Castro Hermosa, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 117 del 7 de julio de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578840834193f146ee7f0b659da70a23fd9f4d37b7249992a058b778cdb34808**

Documento generado en 06/07/2021 09:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00110 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ENERITH LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JOSÉ EUGENIO GUEVARA G.

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la abogada Karen Juliette Cabrera Rico allegó poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Carlos Augusto Lozano Vargas en impugnación de paternidad, dentro del término concedido para ese efecto, se procederá a reconocer personería a la togada y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez demandado en investigación de paternidad e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Karen Juliette Cabrera Rico para actuar en representación del demandado en impugnación de paternidad Carlos Augusto Lozano Vargas, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con C.C. 12.120.947 y T.P. 46.457 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico roa628@hotmail.com teléfono 3108586920 a quien se le comunicará la designación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (Siglo XXI) web, el link de consulta de proceso en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 117 del 7 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef17738f081f6b6c4f1be4813931dd19519aa61d42cbeb0c4ad78411992e38f**
Documento generado en 06/07/2021 08:25:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00227 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARCO FIDEL LUCUARA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: DAMARIS OLAYA GUILOMBO

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión que resolvió rechazar la demanda, se considera:

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Supremapor, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. La parte recurrente, interpuso recurso de reposición y contra el auto adiado 25 de junio pasado, para que se revoque la decisión de rechazar la demanda y sen su lugar se ponga en conocimiento las falencias a subsanar y se otorgue la oportunidad de sanear al considerar que:

i) En la página de consulta de procesos de la rama judicial, se informa que las consultas de los procesos deberán hacerse mediante la aplicación TYBA, la cual una vez consultada frente al proceso de la referencia, se reporta en estado “no disponible para consulta”, lo que impidió acceder a las actuaciones registrada y conocer los argumentos de inadmisión de la demanda;
ii) El Juzgado no se remitió al correo electrónico copia del auto que inadmitió la demanda, por lo que no pude acceder al conocimiento de lo decidido, lo que afirma coarta el derecho de contradicción y publicidad.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte en primer lugar, que los términos concedidos en el auto que resolvió inadmitir la demanda calendado el 15 de junio de 2021 y notificado por estado electrónico el 16 de junio de 2021, fenecieron desde el 23 de junio de 2021, sin que la parte demandante dentro del término otorgado allegara escrito subsanatorio.

Adviértase a la parte recurrente, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, razón por la que al no haber subsanado la demanda en los términos señalados en el auto aludido y dentro del término pertinente, la oportunidad para subsanar precluyó, y en consecuencia no se pueden reactivar términos vencidos.

Ahora bien, no le asiste razón a la recurrente en que al no haber sido comunicado el auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandante se afectó el derecho de contradicción y publicidad, pues contrario a lo que aquella afirma fue su deber de vigilancia el que no realizó, toda vez es claro el art. 295 del CGP en que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia **se realizan por estado, los que en virtud al Decreto 806 de 2020 art. 9 son electrónicos**¹., siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto sin que sea carga del Despacho notificar al correo electrónico de los apoderados las providencias que se profieren pues es su carga hacer revisión diaria en

¹ “**Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

los estados electrónicos de los Despachos las providencias que se profieren por fuera de audiencia.

De manera tal que la notificación por estado electrónico de las decisiones judiciales no se realiza con el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente que sea por estado electrónico y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, lo cual fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura como estados electrónicos en el portal de la rama judicial, canal digital al que deben acudir los interesados y hacer el seguimiento de las decisiones proferidas por los despachos judiciales.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”*. (STC5158-2020)

Ahora, TYBA es un sistema de consulta procesos, más no el canal digital a través del cual se realizan notificaciones de providencias judiciales, pues como se anunció de manera precedente, dicha notificación se efectúa a través de los **estados electrónicos** publicados en la rama judicial donde además del estado fue inserta la providencia hoy recurrida; y la razón por la que un expediente digital no se encuentre visible al público, es precisamente porque el mismo no puede ser público a terceros o interesados que no hayan sido notificados, es decir, sin que se encuentre trabada la litis es posible habilitar la consulta del expediente digitalizado, tal como lo refrenda el artículo 123 del C.G.P. ; en este caso, no era precedente que el expediente se encontrara disponible para consultar pues aún se había presentado la demanda y el demandado aún no había sido notificado.

En consecuencia, era una obligación y deber de la parte demandante a través de su apoderado realizar el constante seguimiento de las providencias proferidas y debidamente notificadas en estados electrónicos insertos en la página de la rama judicial, no siendo deber de este despacho remitir copia de providencias a los correos electrónicos cuando la ley no lo establece, y por el contrario, dispone el canal digital para efectuar dichas notificaciones son los estados electrónicos los cuales evidentemente y contrario a lo indicado por la apoderado si fueron conocidos por aquella pues primero era su deber revisarlo y segundo no existiría otra forma de haber conocido que la demanda fue rechazada sino los hubiera evidenciado en cuanto ahí además del estado se encuentra la providencia que rechazó la demanda, más bien resulta que lo pretendido es desconocer la forma de notificación por estados electrónicos y que se le notifique personalmente para que se reviva un término ya precluido, lo cual resulta improcedente.

Lo anterior es suficiente para no reponer la decisión objeto de recurso reposición, pues la decisión que inadmitió la demanda fue debidamente notificada **por estados electrónicos** de la rama judicial y dentro del término concedido no se subsanaron las falencias allí anotadas, lo que conduce en consecuencia a mantener la decisión de rechazar la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 25 de junio de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias tal como se ordenó en proveído del 25 de junio de 2021.

Jpdtr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 117 del 7 de julio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2e7bed102365b602ebde07ab706b4accb64651619606debb5f5ea8ecdec3abb

Documento generado en 06/07/2021 08:17:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00230-00.
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - RECONVENCION
DEMANDANTE
EN RECONVENCION: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS
DEMANDADO
EN RECONVENCION: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES

Neiva, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El Abogado de la parte demandante Gary Calderón Noguera presentó renuncia al poder conferido por Denis Piedad Cerquera Garcés en memorial allegado el 6 de abril del presente año, la cual se tuvo por no presentada pues no allegó la comunicación enviada a la poderdante como lo estipula el Art. 76 del C.G.P. sin embargo esa situación que fue subsanada en correo posterior de fecha 16 de abril con el envío de las evidencias de que la poderdante fue enterada de su renuncia. Adicionalmente ese extremo de la litis confirió poder al abogado Héctor Julio López Bermúdez. Por lo anterior se tendrá por presentada la renuncia del abogado primigenio y se reconocerá personería al nuevo apoderado.

2.- El accionado en la demanda primigenia la contestó y presentó demanda de RECONVENCIÓN, la que revisada cumple los requisitos del Art. 371 del C.G.P., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia del abogado Gary Calderón Noguera, con T.P. 72.895 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ con T.P. 8.722 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado.

TERCERO: ADMITIR la demanda **de RECONVENCIÓN** en el proceso de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, propuesto mediante apoderado judicial por el señor Andrés Hernando Useche Celis (demandado inicial) contra la señora Denis Piedad Cerquera Garcés (demandante inicial).

CUARTO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P a la demanda de reconvección.

QUINTO: NOTIFICAR **por estado** el presente auto a la demandada en reconvección señora Denis Piedad Cerquera Garcés, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y a la vez, se le corre traslado a aquella por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado, aporte y solicite las pruebas que pretenda

hacer valer. Secretaría dé el trámite previsto en el art. 91 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 frente al retiro de las copias

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Breidy Fernando Castro Campos con T.P. 172.333 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en reconvencción en los términos conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que en adelante el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb9a00fa952a58f78efa3e9f8e311726e5ee2be6d7e25c9b9597ba0e99f7de4

Documento generado en 06/07/2021 06:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00165 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADO: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Revisado la certificación de correo de notificación allegada por el apoderado de la demandante, se evidencia que si bien se extrae que la misma se hizo a la dirección que se reportó en la demanda para su notificación, se evidencia que fue entregada al señor Erney Rojas, quien a su vez, allega memorial al Despacho informando que su bien se ve de manera esporádica con el demandado no vive con aquel por lo que devuelve el sobre que le entregó la empresa de correo.

2.- Teniendo en cuenta lo acontecido y que por lo menos quien recibió la notificación afirma que, aunque conoce al demandado no vive con aquel no puede tenerse por surtida la notificación al accionado pues si bien existe la certificación del correo de haberla entregado como bien se hizo quien la recibió afirma que el demandado no vive en la dirección donde se realizó la mencionada entrega.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento lo informado por el señor Erney Rojas y se requerirá a la parte demandante para que suministre una nueva dirección del accionado y efectúe las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada o en su defecto, ponga en marcha los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso para lograr la efectiva notificación, en razón a que esta carga es de la parte y sin ella no es posible continuar con este trámite, tal como lo prevé el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento el correo remitido por el señor Erney Rojas. Secretaría remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante pues el expediente digitalizado aún no se encuentra habilitado ya que el demandado aún no se encuentra notificado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de este proveído, suministre una nueva dirección del demandado y efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del mismo, allegando en ese mismo término las constancias del envío y recibido de la notificación personal del demandado y expedida por correo certificado en los términos ordenado en el auto admisorio., o, ponga en marcha los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso para lograr la efectiva notificación del mismo.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento, dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Misf

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 117 del 7 de julio de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed49f934e17b205e4d79f1837551c7181cbcbe8786b03d80a556c0464879e255

Documento generado en 06/07/2021 10:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Se deja en el sentido que revisados el portal del banco Agrario de Colombia, se encuentra pendiente por autorizar los títulos judiciales No. 439050001039079 por valor de \$2.137.461 constituido el 1 de junio de 2021 y 439050001042479 \$2.137.461 1 de julio de 2021; frente a esos títulos el señor Juan David Tovar Ramos el día 6 de julio de 2021 a las 2:48 P.M. remitió correo electrónico solicitando la autorización de pago para los mismos.

Cindy Andrea Romero
Secretaria

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00556 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN DAVID TOVAR RAMOS
DEMANDADO: ALEXANDER TOVAR GONZALEZ

Neiva, 6 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve las solicitudes presentadas por el demandante y demandado dentro del presente proceso de **ALIMENTOS** que fuera promovido por el entonces menor **hoy mayor de edad JUAN DAVID TOVAR RAMOS, hoy mayor de edad** y en frente del señor **ALEXANDER TOVAR GONZALEZ**, para lo cual, se considera:

1)-Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7. Por su partes, establece el artículo 19 ibídem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

2) Los dos extremos de la litis presentan sendas peticiones que se resumen en: i)) el demandado con sustento en un acta de conciliación celebrada ante la Personería de Bogotá el 08 de junio de 2021, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario frente al porcentaje que le fue fijado en sentencia proferida en este asunto a su hijo **Juan David Tovar Ramos**, alegando que mediante el referido acuerdo concertaron dar por terminado el presente proceso así como levantar las medidas cautelares decretadas, amén de la modificación de la cuota alimentaria tanto en su monto como forma de pago; ii) el demandante peticiona la terminación del proceso y el levantamiento de las medias cautelares que se decretaron al interior del mismo a partir del mes de julio de los cursantes, refiriéndose a la celebración de un acuerdo conciliatorio realizado con la parte demandada el pasado 8 de junio de 2021, requirió se le brinde colaboración para la búsqueda de unos descuentos de nómina realizados en el marco del presente proceso, cuando el demandado laboraba en la Asamblea Departamental Del Tolima y que refiere no se han reportado títulos judiciales por dichos descuentos.

Al respecto, refiere que dicho ente departamental al contestar una petición realizada por el demandado Alexander Tovar González relacionó todos los descuentos que fueron efectuados con ocasión de la sentencia, sin embargo, alega no todos estos fueron pagados pues refiere que el Banco Agrario de Colombia ha indicado que no ha llegado dinero dentro de este proceso en las fechas que indica el anterior pagador, las cuales corresponden al 04 de marzo del 2016, 06 de noviembre del 2018, 16 de mayo del 2019, 11 de junio del 2019, 04 de julio del 2019, 06 de agosto del 2019 y 04 de septiembre del 2019, por lo que solicita se realicen las gestiones necesarias para efectuar la trazabilidad de los descuentos antes indicados.

3. Revisado el plenario se extrae que:

a) Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2014 se fijó a cargo del señor **Alexander Tovar González** y en favor del entonces menor de edad Juan David Tovar Ramos una cuota alimentaria mensual equivalente a \$1.500.000 pesos y una cuota adicional por \$2.000.000 sobre la prima de navidad, tales valores se ordenaron descontarse directamente por el pagador del demandado que en su momento fue reportado como adscrito a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima por lo que dichos dineros eran consignados en la cuenta del banco Agrario de Colombia con destino a este proceso.

b) El acta de conciliación que se aporta por el demandado para sustentar su petición y a la que se refiere el demandado ratificando la existencia de la misma se extrae que la regulación realizada en este Despacho fue modificada por las partes a través de una conciliación extrajudicial llevada a cabo por los señores **Alexander Tovar González** y **Juan David Tovar Ramos** el pasado 08 de junio de 2021, pues con aquella cambiaron por su voluntad tanto las condiciones de pago como el valor de la cuota alimentaria además de que se terminara el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares decretadas en este trámite, el cual por demás aunque culminado en razón de la sentencia que fue proferida solo está en etapa de pago de títulos en razón de la disposición que se dejó así determinada en la aludida providencia.

En los términos de la conciliación se evidencia que el alimentante se obligó a continuar pagando una cuota mensual por \$1.500.000 que empezaría a regir a partir del 5 de julio de 2021, la cual se depositaría a una cuenta del Banco Davivienda de la cual es titular el alimentario, igualmente, a pagar la suma de \$ 50.000.0000 por concepto de cuota alimentaria adeudadas **hasta el mes de febrero de 2021**, los cuales serían pagados según los plazos y periodos especificados en el referido acuerdo, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto respecto de los hechos y pretensiones que dieron lugar a la conciliación, renunciando a toda acción judicial o administrativa que pudiera derivarse de los mismos, y estableciendo que en adelante solo serían exigibles las obligaciones allí consignadas.

En tal norte, se concilió todas las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas hasta febrero de 2021 y que a partir del 1 de julio del cursante se modificaría el valor de la cuota y forma de pago según los términos de la mentada conciliación, la cual se realizó ante funcionario legalmente facultado pues se hizo ante la Personería de Bogotá.

d) Luego de varios requerimientos realizados al pagador del demandado desde el año 2020 y que el demandado interpusiera una acción de tutela contra el mismo, aquel (el pagador) en el año 2020 no efectuó ninguna consignación y en el año 2021 ha realizado 4 consignaciones en los meses de marzo, abril, junio y julio; los dos primeros títulos ya entregados al demandante y los dos restantes pendientes de autorizar.

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso y las solicitudes del demandado se adosará el acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes para ser tenida en cuenta en este trámite pues no requiera ninguna otra

aprobación toda vez que la misma se realizó por las partes ante un funcionario que tiene facultades de conciliación siendo tal acta exigible para las partes de conformidad con la Ley 640 de 2001 y su objeto conciliable por tratarse de obligaciones alimentarias atrasadas y la modificación de la regulada hasta el momento.

Así las cosas, se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso, con la advertencia que el presente trámite ya se encontraba terminado desde el momento mismo en que quedó ejecutoriada la sentencia, cosa distinta es que se tuvieran vigentes las medidas cautelares frente a la nómina del demandado por así haberlo dispuesto en la referida providencia, sin embargo, por ser la expresa voluntad de las partes, se levantarán las cautelas decretadas, especialmente las referentes al embargo del salario del señor Alexander Tovar González y en consecuencia se accederá lo solicitado por el demandado en cuanto a tal levantamiento.

Por último, advertido el poder conferido al abogado Juan Daniel Gualtero Ortegón por parte del señor Alexander Tovar González, se le reconocerá personería para actuar en calidad de su apoderado judicial, según los términos establecidos en el poder adjunto.

5. Frente al demandado se tiene que se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron al interior del mismo a partir del mes de julio de los cursantes y a la entrega de títulos pero no a la búsqueda y/o trazabilidad de los descuentos que indica presuntamente fueron descontados y no consignados y que indica corresponden al 04 de marzo del 2016, 06 de noviembre del 2018, 16 de mayo del 2019, 11 de junio del 2019, 04 de julio del 2019, 06 de agosto del 2019 y 04 de septiembre del 2019, como tampoco a las diligencias para obtener su cobro, pues del reporte del banco Agrario se evidencia que esos títulos fueron entregados al mismo accionante y a sus autorizados, adicionalmente porque revisada el acta de conciliación todas las obligaciones alimentarias que hubieran sido adeudadas hasta febrero de 2021 ya fueron conciliadas con el alimentante en una suma específica por lo que no es procedente exigir al pagador montos que el directamente responsable de la obligación ya concilió con el accionante ello derivaría un enriquecimiento sin causa; que el demandado llegare a incumplir las condiciones del acta no es un asunto que compete resolverlo en este trámite.

Ahora frente a que presuntamente ciertos dineros por los periodos indicados hubieran sido descontados y no consignados, se evidencia que en lo que corresponde a los títulos que fueron autorizados por la suscrita juez, el que corresponde a los títulos del 16 de mayo del 2019, 11 de junio del 2019, 04 de julio del 2019, 06 de agosto del 2019 y 04 de septiembre del 2019, los mismos según el reporte del Banco Agrario de Colombia, fueron autorizados al mismo demandante Juan David Tovar Ramos y cobrados por aquel el 7 de junio, 1 de agosto, 9 de octubre y 9 de octubre, respectivamente (los dos últimos fueron cobrados el mismo día 9 de octubre de 2019); ya en lo que corresponde a los títulos del 04 de marzo del 2016 y 06 de noviembre del 2018, se tiene que fueron autorizados por quien para ese momento fungía como Juez Hernando Gaona y cobrados por quien el señor Juan David autorizó en su momento para que los reclamara esto es, la señora Rosario Mosquera de Ramos; la autorización para ese efecto fue dada en auto del 4 de mayo de 2016; en lo que corresponde al título del 6 de noviembre de 2018, cabe advertir que no corresponde a esa fecha sino al 2 de noviembre de esa anualidad.

Por lo anterior, se generará el reporte del Banco Agrario de Colombia para conocimiento del accionante, el cual por demás puede ser solicitado también por el accionante en esta entidad bancaria, por lo que no entiende el Juzgado la razón por la que se afirma que esa entidad le informó que tales títulos no se encontraban y más aún si la mayoría de ellos fueron retirados por el mismo accionante, advirtiendo que la autorización de un título solo se genera al titular del mismo o al autorizado.

Ya en lo que corresponde a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, se tiene que frente a los dos primeros meses los títulos judiciales ya le fueron entregados al accionante el valor que fue consignado y respecto de los meses de mayo y junio, estos serán autorizados con la advertencia que si bien existe un título que fue constituido en junio este corresponde a la cuota de mayo y el constituido en julio a Junio en cuanto la orden de embargo según la forma que se ha venido consignando ha sido acatada en el mes vencido ello por el pago realizado por el empleador a su empleado y realizado dentro de los 5 primeros días siguientes, lo que implica que tales títulos corresponden al demandante toda vez que según los términos de la conciliación realizada, la cuota alimentaria regulada en este proceso, se tiene por modificada solo hasta el mes de julio de 2021 y las atrasadas se conciliaron hasta febrero de 2021.

Que el accionante considere que las cuota alimentarias respecto de las cuales no se realizó conciliación no se compadecen con lo que el pagador debió consignar no es un asunto que compete dilucidarse en este proceso en cuanto el mismo no corresponde a un ejecutivo de tal suerte que este trámite incluso está terminado incluso en su etapa de ejecución por la misma conciliación que se llevó a cabo entre las partes además de que en tal conciliación se acordó el levantamiento de medidas cautelares y que en adelante solo serían exigibles las obligaciones consignadas en el acta de conciliación aportada, lo que implica que la controversia que pretende plantear el actor frente a presuntos valores adeudados va en contravía de la conciliación por aquel suscrita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del presente proceso de alimentos adelantado por el ahora mayor de edad Juan David Tovar Ramos y en frente del señor Alexander Tovar González el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante La Personería de Bogotá D.C., el día 8 de junio de 2021, mediante la cual se modificó la obligación alimentaria regulada en este proceso, se acordó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante sentencia del 26 de septiembre de 2014 y se solicitó la terminación definitiva de este trámite.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud del señor Alexander Tovar González, en consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y tener en cuenta el acta de conciliación referenciada en el ordinal primero: Secretaría una vez ejecutoriado este proveído realice la revisión del expediente y remita los oficios que corresponden a las entidades a las que se hubieran comunicado medidas y al Pagador de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima para que levante el embargo de la medida cautelar que le fue comunicada en razón de este proceso.

CUARTO: secretaria libre los oficios a la ejecutoria de este proveído y remítasele al correo electrónico de la entidad pagadora, a las entidades donde se hubieren comunicado medidas a los correos electrónicos que las parte hubieren proporcionado.

QUINTO: CANCELAR de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud de autorización de títulos peticionada por el señor Juan David Tovar Ramos, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 439050001039079 y 439050001042479 al señor **Juan David Tovar Ramos**; los demás títulos judiciales que se llegaren a consignar y diferentes a los aquí indicados se entregaran al señor **Alexander Tovar González**

SÉPTIMO: NEGAR las demás solicitudes del señor Juan David Tovar Ramos, por lo motivado, en su lugar, **ORDENAR a** Secretaría baje reporte del portal del banco Agrario frente a los títulos consignados con destino a este proceso, para tal efecto

se realizará el reporte con la búsqueda del número del proceso, cédula del demandante y demandado y de la progenitora del demandante.

ADVERTIR al demandante que el reporte aquí ordenado lo debe consultar con los 23 dígitos del proceso en la Página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de proceso en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JUAN DANIEL GUALTERO ORTEGON, identificado con C.C. 1.110.555.052 portador de la tarjeta profesional No. 290.675, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOVENO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la Página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de proceso en TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7b812398156a188e6004e22ea90cbccb27abe5e8e3e26accbd9238c682210

Documento generado en 06/07/2021 05:47:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>